



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **1497** DE 2025

(30 JUL. 2025)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Bari, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, la Corte Constitucional través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

14.- Que según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la población indígena antes denominada Motilón Barí, actualmente, se autodenominan como pueblo Barí, cuyos antecedentes de poblamiento devienen de rasgos históricos de ser cazadores recolectores y que ocupan el contexto territorial de los municipios de El Carmen, Tibú, Convención, Teorama, El Tarra y San José de Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander (Folio 506 y 507 anverso).

2.- Posterior al periodo colonial, el pueblo Barí ha enfrentó una sistemática reducción de su territorio ancestral, cuya memoria colectiva data aproximadamente desde los años 1900 hasta 1983, sustentada también por referentes académicos, que indican igualmente, otros factores determinantes como la expansión de la frontera agrícola y la inserción de foráneos, los cuales son factores que han incidido en la transición nómada hacia una vida sedentaria (Folio 505 anverso)

3.- Que la comunidad indígena Irocobingkayra, se encuentra asentada en el municipio de El Tarra, desde la década de 1930 y que actualmente se independizó del resguardo *Motilón Barí*, a fin de conformar su propio resguardo. De esta manera se han venido empoderando de sus procesos colectivos en su territorio, en el que actualmente se encuentran haciendo uso y aprovechamiento por más de 30 años, vinculados a la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Barí (ÑATUBAIYIBARI) y a nivel nacional, esta comunidad sigue siendo filial a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). (Folio 507 reverso).

4.- Que, a partir de los procesos reivindicativos, el pueblo Barí logra obtener ante el INCORA, mediante Resolución No. 101 del 2 de octubre de 1974: *"Por la cual se constituye como reserva especial una zona baldía, destinada a la población indígena MOTILON-BARI, ubicada en la región del Catatumbo, entre los Municipios de El Carmen, Convención y Teorama en el Departamento de Norte de Santander."* (Folio 507 anverso).

5.- Que el INCORA expidió la Resolución No. 0105 del 15 de diciembre de 1981: *"Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Indígena Motilona (sic) Bari (Barira) de Catalaura, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander."* (Folio 507 anverso).

6.- Que de la reserva indígena denominada *"MOTILON-BARI"* el INCORA tramitó la constitución del resguardo indígena a través de la Resolución No. 102 del 28 de noviembre de 1988: *"Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la Comunidad Motilón-Bari a parte de los terrenos que conforman la Reserva Indígena constituida en favor de la mencionada parcialidad, y a un globo de terreno baldío contiguo a la citada reserva,*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Bari, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

ubicados en jurisdicción de los Municipios de El Carmen, Convención y Teorama, en el Departamento de Norte de Santander." (Folio 507 anverso).

7.- Que los anteriores actos administrativos en materia de tierras, emanados por el INCORA, hacen parte de los antecedentes históricos del pueblo Bari, que hasta la década de los setenta se conformaban en una sola unidad territorial (nación Bari). Sin embargo, a principios y a finales de la década de los ochentas se ven en la necesidad de fragmentarla, dando origen en 1988 al mencionado resguardo *"Motilón-Bari y Catalaura"* debido a las dinámicas de inserción de terceros no étnicos en dicho contexto territorial, y los Bari por defender su territorio (Folio 507 anverso).

8.- Que, a partir de los procesos organizativos ejercido por las autoridades tradicionales en la década de los ochentas, en relación con la tenencia de la tierra surge una tercera solicitud de constitución de resguardo el cual fue realizado por la Asociación Pueblo Bari Municipio de El Tarra (ASOPBARIMTAR) en el año 2016, con destino a beneficiar a la comunidad denominada *Irocobingkayra* que eran integrantes del resguardo *Motilon Bari* (Folio 133 al 140 reverso).

9.- Que la estructura política interna de la comunidad Irocobingkayra esta con formada por Caciques mayores, caciques menores, y guerreros (líderes), siendo su máxima autoridad el Consejo Autónomo de Caciques para la toma de decisiones con alcances a entidades externas. (Folio 509 anverso y reverso)

10.- Que, el 30 de septiembre de 2019, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, emitió concepto sobre la pertenencia étnica *"IROCOBINGKAYRA figura que se encuentra registrada en la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Bari Natubaiyibari"*. (Folio 165)

11.-Que los Bari, al igual que la comunidad indígena Irocobingkayra al pertenecer a este pueblo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) *"...reconocido como víctima colectiva por el Estado colombiano mediante el formato correspondiente a los Sujetos Colectivos Étnicos, [por medio de la] resolución de inclusión No. 2015-215773."* (Folio 506 reverso).

12.- Que los actos administrativos en atención a hechos victimizantes relacionados con el Pueblo Bari, son vinculantes a la comunidad Irocobingkayra, toda vez, que se le implementó por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) el *"procedimiento de caracterización del daño para pueblos y comunidades étnicas"*, por medio del cual, esta población indígena fue registrada como *"Sujeto de Reparación Colectiva"* a través del *"Formato documento caracterización del daño colectivo para pueblos y comunidades étnicas"* con *"Código 430.08.15-19"*, del año 2021 (Folio 506 reverso).

13.- Que, la constitución del resguardo indígena Irocobingkayra, se encuentra en el municipio de El Tarra, Norte de Santander, y favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 57 personas agrupadas en 14 familias. (Folio 257 al 285)

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, la autoridad tradicional indígena Irocobingkayra de la comunidad indígena Bari, ubicada en el municipio de El Tarra,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

en el departamento de Norte de Santander, presentó ante el INCODER inicialmente una solicitud de constitución de resguardo indígena del 4 de agosto de 2016, radicado por la señora Eliseth A. Aberdora Arocsorocbara y del señor Elías Dora Cebra en su calidad de Cacique de la Comunidad Irocobingkayra (folio 3 reverso); posteriormente, se presenta nuevamente la solicitud mediante oficio 20186201439762 de fecha 30 de noviembre de 2018 (folio 133 al 140 reverso), radicado por la señora Eliseth A. Aberdora Arocsorocbara, en calidad de representante legal de la Comunidad, mediante oficios 20196200318152 fecha 03 de abril de 2019, 20196200319172 de fecha 03 de abril de 2019 y 20196200636022 de fecha 20 de junio de 2019, (folios 154 al 158 reverso) presentaron reiteración de solicitud de constitución de Resguardo Indígena radicado por la señora Eliseth A. Aberdora Arocsorocbara, en calidad de representante legal de la Comunidad, solicitudes que reposan en el expediente ANT No. 201951002699800003E.

2.- Que, la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Subdirección de Asunto Étnicos, expidió Auto 20215100022469 de fecha 30 de abril de 2021 mediante el cual ordenó practicar una visita del veinticuatro (24) al veintinueve (29) de mayo de 2021 para realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) para viabilizar la constitución del resguardo indígena de la comunidad Irocobingkayra, dicha visita no se realizó (folios 194 al 195 reverso)

3.- Que, el referido Auto fue comunicado a los líderes de la comunidad indígena solicitante, el señor ELIAS DORA CEBRA y la señora ELISETH. ABERDORA AROCSOROCBARA, mediante oficio 20215100444041 de fecha 2 de mayo de 2021 (Folio 199 y reverso); a su vez se realizó la publicación del Edicto en la cartelera de la Alcaldía de El Tarra desde el 04 de mayo de 2021 (fijación) hasta el 18 de mayo de 2021 (desfijación) (Folio 205). Así mismo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria mediante oficio 20215100444051 con fecha 2 de mayo de 2021 (Folio 200).

4.- Que, la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Unidad de Gestión Territorial Nororienté-Cúcuta, expidió Auto 20237200044319 de fecha 22 de junio de 2023 mediante el cual ordenó practicar una visita del once (11) al quince (15) de julio de 2023, para realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) para viabilizar la constitución del resguardo indígena de la comunidad Irocobingkayra (Folios 241 al 242 reverso).

5.- Que, el referido Auto fue comunicado al líder de la comunidad indígena solicitante, el señor NARCISO ABANDONARA, mediante oficio 20237208823031 de fecha 28 de junio de 2023 (Folio 246 y reverso); a su vez se realizó la publicación del Edicto No. 2023720200313 en la cartelera de la Alcaldía de El Tarra desde el 26 de junio de 2023 (fijación) hasta el 10 de julio de 2023 (desfijación) (Folio 250). Así mismo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria mediante oficio 20237208826381 con fecha 28 de junio de 2023 (Folios 247 y reverso y 249).

6.- Que, la referida visita se llevó a cabo del once (11) al quince (15) de julio de 2023 como consta en el formato de acta de visita, listados de asistencia y actas de colindancia que reposa en el expediente administrativo (Folios 251 al 256 reverso).

7.- Que el predio con el cual se realiza el procedimiento de constitución de resguardo indígena Irocobingkayra, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander, corresponde a un predio de naturaleza jurídica baldío, con un área 63 ha + 2967 m².

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander”

- 8.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras procedió a la elaboración del ESEJTT para la constitución del resguardo indígena Irocobingkayra, el cual fue consolidado en junio del año 2025. (Folios 502 al 538 anverso y reverso).
- 9.- Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 14 familias, conformadas por 57 personas (39 hombres y 18 mujeres) de acuerdo con los resultados del censo y que se señalaron en el ESEJTT (Folio 257 al 285).
- 10.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó al director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio No. 202551000795331 del 16 de junio de 2025, emitir Concepto Previo favorable para la constitución del resguardo indígena Irocobingkayra (Folio 544 anverso).
- 11.- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Irocobingkayra, cuenta con el concepto previo favorable.
- 12.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de Constitución, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado con fecha 16 de abril de 2025 (Folios 483 a 495 y 549) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación: (Folios 483 a 495 y 549)
- 13.- **Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta a la información geográfica enviada por ASOMUNICIPIOS el 16 de abril de 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del resguardo indígena Irocobingkayra presenta superposición con tres (3) cédulas que registran folios de matrícula inmobiliaria en favor de terceros y superposición con tres (3) cédulas que no registran folio de matrícula inmobiliaria.

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL
LA ESPERANZA MARTILLO ALTO	260-3077	542500003000000020188000000000
LA PALMERA EL MARTILLO	260-44580	542500003000000020207000000000
ALTAMIRA EL MARTILLO	260-4	542500003000000020208000000000
LOTE MARTILLO ALTO	No registra	542500003000000020189000000000

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Bari, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

LOTE MARTILLO ALTO	No registra	542500003000000020185000000000
LOTE MARTILLO ALTO	No registra	542500003000000020186000000000

Que se adelantó la revisión de los títulos registrados en los folios de matrícula inmobiliaria, se logró establecer que estos se originaron con adjudicaciones efectuadas por el extinto INCORA: Resolución No. 835 del 11 de febrero de 1975 (FMI 260-3077), Resolución No. 1296 del 2 de agosto de 1978 (260-44580) y Resolución No. 987 de agosto de 1977 (260-4).

Que el equipo técnico de topografía realizó la reconstrucción de los actos administrativos y sus planos asociados con el fin de definir exactamente los polígonos de estos bienes inmuebles, adicionalmente motivado por la desactualización catastral que existe en las bases de datos de Asomunicipios, gestor catastral para el municipio de El Tarra, Norte de Santander.

Que en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT en julio del 2023 se identifica como colindante Sureste el predio en propiedad del señor Sandalio Aparicio con cédula catastral número 54250000300020208000 y FMI 260-4.

Que de la reconstrucción se concluye que la ubicación y forma contenidos en la información catastral no corresponde a su realidad jurídica y geográfica, lo que nos indica que no existe traslape alguno con el polígono pretendido en constitución de resguardo indígena.

Que se concluye de la visita de territorio no se verifico ocupaciones diferentes a las de la comunidad y por tanto, no existen traslapes físicos con el área pretendida, descartando de igual forma las sobreposiciones con las restantes cédulas catastrales, resaltando que la información catastral es de referencia y no otorga derechos de propiedad.

Que igualmente se concluye que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Así mismo el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Irocobingkayra y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra ASOMUNICIPIOS, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

13.1- Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público al interior del territorio pretendido por la comunidad indígena Irocobingkayra durante el desarrollo de la visita técnica se identificó un cuerpo de agua sencillo conocido como Caño Martillo y dos drenajes sin nombre.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Bari, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedal natural temporal que abarca aproximadamente 8 ha + 6719 m², correspondiente al 13,70% del área total del territorio pretendido (Folio 490).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 202551000863751 de fecha 20 de junio de 2025 (Folio 545 al 546), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR un concepto técnico ambiental.

Que ante dicha solicitud la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, respondió mediante radicado N° 202562002834662 de fecha 04 de julio de 2025 (Folio 552 a 555), oficio en el cual no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con Planes de Manejo, POMCAS o PONCHs.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADs, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de constitución del Resguardo Indígena Irocobingkayra, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras-ANT mediante radicado No. 202551000863751 de fecha 20 de junio de 2025, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de La Frontera Nororiental – CORPONOR, el concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial (Folio 545 al 546).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante radicado No. 202562002834662 de fecha 04 de julio de 2025 (Folio 552 al 555), indicando respecto al tema de rondas hídricas que:

En marco de la regulación de las rondas hídricas en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander, la Corporación expidió la Resolución No. 2265 del 25 de septiembre de 2018, que en su artículo 4, adopta las "Determinantes Ambientales derivadas de los Elementos Naturales del Territorio" y en la ficha 22 denominada "Áreas de Nacimientos y Rondas Hídricas", se establece lo siguiente:

"(...) Mientras se realiza el acotamiento de las demás rondas hídricas se dará aplicación al artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974; al artículo 3, numeral 1, literal a) del Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; y, con excepción de las áreas que cuentan con estudio técnico de acotamiento, se tendrán en cuenta las fajas paralelas de ríos y nacimientos (30 metros y 100 metros respectivamente) más la correspondiente área de protección o conservación aferente (...)

"(...) se mantiene lo establecido por el Decreto ley 2811 de 1974, (Decreto Ley 1449 de 1977 artículo 3, numeral 1) compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: "Corresponden a franjas no inferiores a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua y en los nacimientos corresponde a una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia"; conforman áreas de "interés público" por su función ecosistémica respecto a la oferta de recursos hídricos esenciales para el abastecimiento de agua a las comunidades, asentadas en el Departamento Norte de Santander, y como corredores biológicos", ya que hacen parte a su vez de las determinantes ambientales (...)"

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

13.2- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola Condicionada (Ambiental), en un 8,34% equivalente a 5 ha + 2826 m². Frontera Agrícola Restricciones (Acuerdo Cero Deforestación) en un 6,39% que equivale a 4 ha + 0465 m², Restricciones Legales en un 84,72% que equivale a 53 ha + 6294 ha, y Restricciones Técnicas (Áreas No Agropecuarias) en un 0,53% que equivale a 0 ha + 3382 m² (Folio 484 al 485).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural³.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Irocobingkayra, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

13.3- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que de acuerdo con la capa de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959), se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en aproximadamente 2,44% equivalente a 1 ha + 5491 m² con el área de Sustracción de una Zona de Reserva Forestal Serranía de los Motilones, específicamente con la Resolución N° 145 de 1967, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA (Folio 493).

La Resolución en mención establece en el artículo primero, cambiar la destinación de una parte de los terrenos que integran la zona de reserva forestal establecida por el literal e)-del artículo 1 de la ley segunda de 1959, ubicada en el corregimiento de Tibú, jurisdicción del municipio de Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander, por la destinación para una colonización especial, en donde se establecerán solamente indígenas motilones en la superficie determinada por los siguientes linderos generales: por el Norte el Caño San Miguelo, por el Oriente el río Catatumbo, por el Sur el Caño Martillo, y por el occidente una línea paralela al río Catatumbo a cinco kilómetros del mismo.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

13.4- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que de acuerdo con cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual el territorio presenta cruce con la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones (Folio 549), así como, con las siguientes zonificaciones adoptadas mediante la Resolución No. 1923 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Zona Tipo A: En aproximadamente el 84,86 % equivalente a 53 ha + 7153 m². Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica.

Zona Tipo C: En aproximadamente el 12,84 % equivalente a 8 ha + 1312 m². Está zona permite por sus características biofísicas el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Que, además, de conformidad con lo manifestado por la CORPONOR, mediante radicado No. 202562002834662 de fecha 04 de julio de 2025 (Folio 552 al 555), donde se indica: *"Los impactos que se observan en el área de estudio es la pérdida en más del 50% del área de bosque en los últimos 10 años por causa de la ampliación de cultivos y ganadería"*.

Que, a pesar del tiempo de asentamiento y de actividad en el territorio de interés, la comunidad indígena no deberá continuar transformando las áreas boscosas sin obtener las autorizaciones ambientales correspondientes. Lo anterior en particular contexto con que el territorio pretendido se encuentra inmerso en Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

13.5- Cultivos de coca: Que de acuerdo a la capa de cultivos de coca, se identificó cruce con el predio de interés (Folio 467), situación que se corroboró durante la visita técnica realizada al polígono, situación que también reconocen las familias debido a la falta de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

mercados justos y acompañamiento para el fortalecimiento de los sistemas productivos en el territorio, sin embargo, la comunidad tiene proyectado el fortalecimiento de las economías lícitas con el acompañamiento de las diferentes entidades públicas y privadas que puedan aportar a este objetivo (Folio 331, 524 reverso, 525 y reverso, 526 y reverso).

Que, así las cosas, se evidencian factores que permiten sustentar técnicamente la viabilidad de la formalización del territorio colectivo, de conformidad con el marco normativo vigente.

Que de acuerdo con la Ley 2294 del año 2023, Plan Nacional de Desarrollo, en adelante PND, en su artículo 3 establece los ejes de transformación, los cuales son: las políticas de protección y transformación justa respecto a las necesidades sociales de los actores rurales focalizados en los siguientes ejes: seguridad humana y justicia social, ordenamiento del territorio alrededor del agua, derecho humano a la alimentación, transformación productiva, internacionalización, acción climática y convergencia regional, adicionalmente en el párrafo primero determinó "garantizar la inclusión e implementación efectiva al enfoque diferencial e interseccional indígena, afrodescendiente, palenquero o raizal en todos los ejes de transformación al PND".

Que los artículos 9, 10 y 11, de la mencionada Ley se establece el marco normativo para el apoyo estatal a la sustitución de cultivos ilícitos mediante enfoques territoriales integrales y diferenciales, que prioricen la inversión pública en territorios étnicos. Este respaldo permite la canalización de recursos hacia la reconversión productiva, brindando acceso a proyectos sostenibles como el fortalecimiento del cultivo de cacao, la ganadería sostenible, sistemas agroforestales, sistemas que se encuentran en línea con la proyección de la comunidad. Al constituirse como resguardo, la comunidad de Irocobingkayra podrá acceder a programas como el PNIS, a fondos del Sistema General de Regalías y a iniciativas de desarrollo rural con enfoque étnico que actualmente se encuentran limitadas en territorios no formalizados, además de ayudar a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, en concordancia con la función social y ecológica del territorio.

Que, los Decretos 62 y 108 de 2025 refuerzan la viabilidad de esta transformación. El Decreto 62, al declarar la conmoción interior en el Catatumbo, habilita medidas excepcionales para contener la expansión de economías ilícitas, incluyendo el fortalecimiento institucional de territorios indígenas como mecanismos de contención y consolidación de la legalidad. Por su parte, el Decreto 108 introduce herramientas para la protección de tierras y la adquisición de predios en zonas de conflicto, lo que coadyuva "al proceso de estabilización social, económica y productiva de las comunidades", siendo este el resultado que se busca con la formalización del resguardo.

Que, el artículo 14 del Decreto 180 de 2025 refuerza la necesidad de formalizar los territorios afectados por las graves perturbaciones de orden público, en aras de alcanzar la estabilidad social, económica y productiva en las comunidades, incluso en aquellas con presencia de cultivos de uso ilícito. Para el efecto la comunidad indígena beneficiaria y la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos deberán establecer un plan de sustitución.

13.6- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, en desarrollo de la visita del mes de julio de 2023, y una vez realizado el levantamiento topográfico del área de la pretensión territorial de constitución de la comunidad indígena

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

Irocobingkayra se constató que no se asentaban comunidades étnicas, resguardos indígenas o comunidades negras sobre la pretensión.

Que, a su vez, mediante memorando No. 202551000155383 del 12 de mayo de 2025 (Folio 482) se solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos consulta e información de posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas dentro del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Irocobingkayra.

Que en respuesta, la Dirección de Asuntos Étnicos informó, mediante memorando No. 202550000257633 del 04 de julio de 2025, lo siguiente: *"De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que el área de la pretensión territorial de constitución a favor de la comunidad indígena Irocobingkayra, ubicada en el Municipio de El Tarra, departamento Norte de Santander, **PRESENTA TRASLAPE** con la solicitud de ampliación del Resguardo Indígena Motilón Barí, la cual se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo N° 7 del Decreto 2164 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015, la cual se encuentra en Plan de Atención de la presente vigencia fiscal a cargo de su dependencia, conforme a la salida grafica adjunta"* (Folios 550 y 551)

Que sobre dicho traslape, se revisó el expediente administrativo, encontrándose documentos que dan cuenta de las autorizaciones por parte de los resguardos indígenas Motilón Barí y Catalaura para proceder con el trámite de constitución de la comunidad indígena Irocobingkayra. Estos acuerdos se originan en el marco de las Mesas de Territorio que adelanta la ANT con las autoridades del pueblo Barí para avanzar en el cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia T-052 de 2017 (Folios 167 al 170 y 224).

Que esta autorización habilita a la ANT para proceder con el trámite administrativo de constitución, materializando las decisiones autónomas del pueblo Barí sobre sus derechos territoriales.

Que mediante memorando No. 202551000266933 la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos la actualización de la base de datos de información geográfica étnica con el fin de ajustar el traslape presentado, teniendo en cuenta la aceptación realizada por los resguardos del pueblo Barí. (Folios 564)

13.7- Uso de Suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551000863871 de fecha 20 de junio de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de El Tarra del departamento de Norte de Santander, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folio 547 al 448)

Que mediante el radicado No. 202562002834872 de fecha de 04 de julio de 2025, el secretario de Planeación del municipio de El Tarra emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal "Suelo rural y hace parte de la Reserva Forestal de la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Bari, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

Serranía de los Motilones Zona A y Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones Zona C (Folio 556 al 561 anverso y reverso).

Esta clasificación se encuentra en marcada en el TITULO IV COMPONENTE RURAL CAPÍTULO X USOS GENERALES DEL SUELO, Artículo 49, de las AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION AMBIENTAL; según el Acuerdo No. 007 del 08 de marzo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL ORDINARIA DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - EQT - DEL MUNICIPIO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER. El cual establece las acciones a realizar por zona: Reserva Forestal Serranía de los Motilones Zona A, para este tipo de zona se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona, entre otras medidas.

Reserva Forestal serranía de los Motilones Zona C; para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la rehabilitación de la estructura y composición de las coberturas presentes generando la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal
2. Implementar estrategias para la protección de rondas hídricas, áreas con pendientes superiores al 100% y áreas vulnerables o con riesgo de deslizamiento
3. Propender por la inclusión de herramientas de manejo del paisaje, buscando la conectividad ecológica y funcional de las coberturas boscosas y la provisión de servicios ecosistémicos en los planes, programas y proyectos que se pretendan desarrollar en estas zonas.
4. Velar por que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas, entre otras medidas (Folio 559 y 560 anverso y reverso).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

14.- Amenazas y riesgos: Que mediante el radicado No. 202562002834872 de fecha 04 de julio de 2025, la Secretaría de Planeación del municipio de El Tarra emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que (Folio 560 reverso) presenta riesgos de:

Remoción en masa: MEDIA-BAJA
Avenida Torrencial: BAJA
Inundación: MEDIA

Que una vez realizada la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC6, de abril de 2025, la pretensión territorial susceptible de constitución del resguardo indígena se encuentra ubicado en zona de riesgo alto (Folio 488).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander”

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

- 1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre los días 11 al 15 del mes de julio de 2023 en la comunidad indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, ubicada en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander, sirvió como insumo para la descripción demográfica, concluyendo que esta comunidad indígena está compuesta por 14 familias con 57 personas (Folio 257 al 285)
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESEJTT.
- 3.- Que la Agencia Nacional de Tierras en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESEJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

- 1.- Que, el predio con el que se va a realizar el procedimiento de constitución cuya destinación es para la constitución del resguardo indígena Irocobingkayra, predio ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander.
- 2.- Que, en la actualidad la comunidad indígena de Irocobingkayra ejerce ocupación y control sobre el territorio pretendido en constitución, el cual está conformado por un predio de naturaleza jurídica baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander, y cuenta con la siguiente información:

FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

No registra	El Tarra – Norte de Santander	Bien público-baldío	No registra	63 ha + 2967 m2
-------------	-------------------------------	---------------------	-------------	-----------------

3.- Que, del análisis en la visita se determina que no se acredita las fórmulas de propiedad privada establecidos en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, por lo tanto, es baldío.

4.- Que el territorio con el cual se constituirá el resguardo corresponde a un (1) predio que se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, por lo que el área para la constitución del resguardo indígena Irocobingkayra es de **SESENTA Y TRES HECTÁREAS Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (63 ha + 2967 m²)**, según el plano No. ACCTI023542504032.

Que el cálculo del área y distancias se realizó con el sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

Que el área y la representación en el plano incluye la faja paralela contemplada en el artículo 83 literal d, del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y será descontada una vez la autoridad ambiental competente genere el acotamiento y éste sea protocolizado.

5.- Que dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

6.- Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del predio objeto de este procedimiento, se concluye que es viable jurídicamente para la constitución del resguardo indígena Irocobingkayra.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1071 de 2015, de la Función Social y Ecológica, en el inciso 5 señala que, *"la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad"*.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el proceso de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1, 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3, del decreto 1071 de 2025 se identificó que: (Folio 521 reverso, 522 y reverso, 523 y reverso):

Extensión total del territorio: 63 ha + 2967 m2				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación (%)
Áreas de explotación productiva	Potreros y cultivos como cacao, Yuca, Maíz, plátano, hoja de coca	Soberanía alimentaria, Fuente de ingresos	19 ha + 4987 m2	30,81%
Áreas de manejo ambiental	Bosques primarios, bosques riparios, rastrojo alto y medio	Protección, conservación, restauración, caza, reproducción de especies	40 ha + 0682 m2	63,3%
Áreas comunales y de viviendas	Viviendas, caminos, zona de encuentro	viviendas, Lugares de encuentro	0 ha + 9533 m2	1.51%
Áreas sagradas	bohío, caminos ancestrales, fuentes hídricas	Escuela, lugar de reunión, caza, pesca, recolección de frutos, ranas, agua para consumo, conexión con espíritus	2 ha + 7765m2	4,38%
Total			63 ha + 2967 m2	100,00%

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobinkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

La distribución de las áreas anteriormente descritas del territorio pretendido están dadas de acuerdo con la cartografía socio-agroambiental elaborada con base en la información autónoma de distribución suministrada por la comunidad.

4.- Que, durante las visitas técnicas realizadas por la ANT- SDAE a la comunidad, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Irocobinkayra, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia física y cultural de las catorce (14) familias y cincuenta y siete (57) personas que hacen parte de la comunidad.

5.- Que, la comunidad indígena Irocobinkayra, viene dando uso por más de cuarenta años al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición del pueblo Barí que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias y realizando labores de recolección, caza, pesca, practicas ancestrales con la naturaleza, deidad Sabaceba y con ello ocupando tierras baldías de la Nación. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo de este colectivo.

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena Irocobinkayra y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

7.- Que, actualmente la comunidad indígena Irocobinkayra tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural del pueblo Barí y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Bari, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander”

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Irocobingkayra sobre un (1) predio baldío, localizado en la vereda Martillo Bajo del municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander, con un área total de terreno de **SESENTA Y TRES HECTÁREAS Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (63 ha + 2967 m2)**, según el plano No. ACCTI023542504032.

FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
No registra	El Tarra – Norte de Santander	Bien público-baldío.	No registra	63 ha + 2967 m2

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad indígena Irocobingkayra, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la Agencia Nacional Tierras, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elección de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a dar al territorio un manejo ambiental adecuado, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la Agencia Nacional de Tierras advierta

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Convención, en el departamento de Norte de Santander, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **ORDENAR:** APERTURAR un (1) al Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente al predio baldío con el cual se constituye el resguardo y posteriormente INSCRIBIR el presente Acuerdo de constitución, con el código registral 01001, en el folio aperturado, el cual, deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena "Irocobingkayra", que se constituye en virtud del presente instrumento.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO

El bien inmueble identificado con nombre Resguardo Indígena Irocobingkayra y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, , ubicado en la vereda Martillo Bajo, en el Municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander; del grupo étnico Barí, del Resguardo Indígena Irocobingkayra, levantado con el método de captura Mixto, y con un área total 63 ha + 2967 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2535781.58 m, E = 5000641.54 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 229.95 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Martillo, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2535940.32 m, E = 5000798.99 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Martillo.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 298.75 metros. Siguiendo la sinuosidad del Caño Martillo, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 2535769.33 m, E = 5000982.55 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Martillo.

Del punto número 3 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 938.29 metros, siguiendo la sinuosidad del Caño Martillo, pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N= 2535971.74 m, E = 5001181.65 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 2536471.80 m, E = 5001577.20 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Caño Martillo y el predio del señor Fernando Trujillo.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 5 en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 495.63 metros, colindando con el predio del señor Fernando Trujillo, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N= 2536273.83 m, E = 5001554.22 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2535985.10 m, E = 5001492.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fernando Trujillo y el predio de la señora Kelly Johana.

Lindero 3: Inicia en el punto número 7 en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 182.87 metros, colindando con el predio de la señora Kelly Johana, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 2535824.36 m, E = 5001405.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Kelly Johana y el predio del señor Sandalio Aparicio.

Lindero 4: Inicia en el punto número 8 en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1423.64 metros, colindando con el predio del señor Sandalio Aparicio, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 2535536.63 m, E = 5001222.01 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 2535342.68 m, E = 5001080.81 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 2535253.53 m, E = 5001043.25 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 2535162.71 m, E = 5000906.44 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 2535088.97 m, E = 5000876.51 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 2535009.63 m, E = 5000872.88 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 2534905.59 m, E = 5000795.46 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2534734.87 m, E = 5000572.09 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Sandalio Aparicio y el predio del señor Feliciano López Marín.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 16 en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 471.07 metros, colindando con el predio del señor Feliciano López Marín, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 2534910.71 m, E = 5000499.33 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 2535167.63 m, E = 5000386.07 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Feliciano López Marín y el predio del señor Arcenio.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un
(1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de
Santander"*

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 18 en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 82.34 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2535243.71 m, E = 5000354.60 m, colindando con el predio del señor Arcenio
Del punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 201.32 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 2535235.24 m, E = 5000551.45 m, colindando con el predio del señor Arcenio
Del punto número 20 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 124.27 metros, colindando con el predio del señor Arcenio, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2535249.44 m, E = 5000674.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Arcenio y el predio del señor Parmenio.

Lindero 7: Inicia en el punto número 21, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 123.06 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 2535317.05 m, E = 5000777.73 m, colindando con el predio del señor Parmenio.
Del punto número 22 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 484.29 metros, colindando con el predio del señor Parmenio, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N= 2535724.03 m, E = 5000663.38 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Parmenio y la margen derecha aguas abajo del Caño Martillo, lugar de partida y cierre.

- La presente redacción de linderos se hizo con base al plano ID: ACCTI023542504032 con fecha de abril del 2024, levantado por el profesional Ingeniero Topográfico Jhoan Camilo Botero Rojas. Con Matrícula Profesional No. 25335-294655 CND, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.
- Una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Convención, departamento de Norte de Santander, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

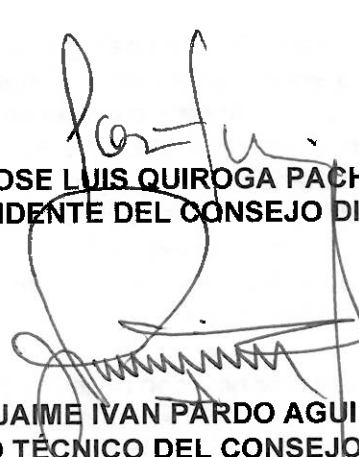
"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irocobingkayra del pueblo Barí, sobre un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de El Tarra, departamento de Norte de Santander"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de El Tarra – Norte de Santander, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 JUL. 2025


JOSE LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

JAIME IVAN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Derly Yulieth Quintero Alvarado/ Abogada contratista SDAE-ANT *Derly Yulieth Quintero A*

Juan Carlos Piñacue Achicué / Social contratista SDAE-ANT. *Juan Carlos Piñacue*

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT *Jhoan Camilo Botero*

Revisó: José Francisco Serna Moncaleano - Líder Grupo de Procesos Agrarios Étnicos – SDAE

Diana María Pino Humánez / Líder Equipo Social SDAE- ANT *Diana María Pino*

Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE-ANT *Yulian Andrés Ramos*

Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos-ANT *Olinto Rubiel Mazabuel*

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos – ANT *Luis Gabriel Rodríguez*

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR

William Pinzón Fernández / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR *William Pinzón*